



- - -Ensenada, Baja California, a (18) dieciocho de agosto del año (2016) dos mil dieciséis.-----

- - -**Vistos**, para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número ---/2014, relativo al juicio ordinario civil sobre **divorcio necesario** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], y-----

----- **R E S U L T A N D O S** :-----

- - -1.- Que por escrito presentado el día **once de febrero del año dos mil catorce**, compareció ante este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este partido judicial, el señor [REDACTED], por su propio derecho demandado en la vía ordinaria civil a la señora [REDACTED], por las siguientes prestaciones: que con fundamento en el artículo 264 fracción XVII del Código Civil para el Estado de Baja California, por medio de sentencia definitiva, se decrete la disolución del vínculo matrimonial que los une, de fecha veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y ocho, bajo el régimen de sociedad conyugal, contraído ante el Oficial del Registro Civil de San Vicente en este municipio, en virtud de la separación por más de un año como pareja; que como consecuencia de la prestación inmediata anterior, se decrete mediante sentencia definitiva la disolución de la sociedad conyugal contraída, y el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, en caso de oposición infundada. Fundó su demanda en los siguientes hechos: que con fecha veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y ocho, contrajo matrimonio con la hoy demandada, bajo el régimen de sociedad conyugal, como lo acredita con la copia certificada del acta de matrimonio que exhibe; que durante su matrimonio procrearon cinco hijos quienes actualmente son mayores de edad de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de apellidos [REDACTED]; que establecieron su último domicilio conyugal en domicilio conocido de la localidad de Santo Tomas, municipio de Ensenada, Baja California, domicilio del cual la señora [REDACTED]

██████████, lo corrió el día quince de junio del año dos mil dos, siendo que desde la fecha mencionada están separados, sin cohabitación, ni relación marital alguna y hasta la actualidad no han vuelto a realizar vida en común; que sus problemas iniciaron desde el año de mil novecientos noventa y nueve, ya que empezó a trabajar en el observatorio astronómico nacional que se encuentra ubicado en la sierra de San Pedro Mártir, por lo que al estar retirado de la ciudad, su jornada laboral consistía en trabajar quince días consecutivos en dicho lugar y al completar su periodo le correspondían quince días de descanso consecutivos en su domicilio, sin embargo esa dinámica laboral desencadenó los problemas maritales, y su relación de pareja se deterioró aún más, por lo que su relación de pareja no era sana, ni para la convivencia entre ellos ni para el buen desarrollo de sus hijos, que en esa época eran aún menores de edad; que en el año dos mil la hoy demandada le solicitó que le ayudara con su trámite de pasaporte mexicano y la visa para poder ingresar al país de Estados Unidos de Norteamérica, y una vez que la obtuvo se fue sin avisarle y volvió hasta los tres meses, sin dar alguna explicación los abandonó, a sus hijos y al actor, y a partir de ese entonces se ausentaba por temporadas de dos a tres meses, ya que durante las temporadas que se ausentaba trabajaba en la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de Norteamérica, limpiando casas y el actor se quedaba al cuidado de sus hijos, situación que se prolongó aproximadamente dos años, sin embargo en uno de sus regresos y derivado de una discusión que tuvieron el día quince de junio del año dos mil dos, la hoy demandada lo corrió de su domicilio y desde esta fecha están separados, por lo que han transcurridos más de once años y ocho meses sin cohabitación, ni relación marital alguna, que es por lo que comparece a demandar el divorcio necesario. Fundó su demanda en los preceptos de derecho que estimó aplicables. - - - - -

- - -2.- Admitida la demanda en la vía y forma propuesta por auto de fecha **diez de marzo del año dos mil catorce** se ordenó emplazar a la parte demandada en los términos de ley, como medida provisional: se decretó la separación de los cónyuges entre tanto dure la tramitación del presente juicio. Emplazada que fue *personalmente* la demandada, oportunamente produjo su contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito presentado ante este juzgado en fecha

veintiocho de mayo del año dos mil catorce, señalando como parcialmente ciertos los hechos uno, dos, tres, además de manifestar que es falso que hayan procreado cinco hijos, lo cierto es que procrearon nueve hijos de nombres [REDACTED], [REDACTED], y dos más que fueron prematuros, pero de los cuales solo viven [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de apellidos [REDACTED]; que es cierto que le pidió que dejara el domicilio conyugal el quince de junio de dos mil dos, así como que es cierto que trabajaba en el observatorio astronómico nacional quince días continuos y trece días de descanso; que el motivo por el que le pidió que dejara el domicilio es porque descubrió que tuvo una relación amorosa de varios años con una mujer, además de que tiene la enfermedad de alcoholismo y porque su relación era de constantes peleas, violencia intrafamiliar y discusión tras discusión; que es falso que el actor la ayudó a obtener su pasaporte y su visa, siendo falso que se fue sin avisar a trabajar a Estados Unidos de Norteamérica, y falso que abandonó a sus hijos y al actor durante el tiempo que estuvo trabajando en el vecino país, cierto que se fue a trabajar limpiando casas desde el año dos mil al dos mil dos, para poder sacar adelante a sus hijos y brindarles los medios necesarios para su educación, medicinas y alimentos, ya que el actor no cumplía con su obligación alimentaria, por lo que la demandada al vivir en tales condiciones precarias optó por cruzar la frontera y trabajar limpiando casas y sacar adelante a todos sus hijos y brindarles una vida digna, y todo ese tiempo que trabajó, el actor se dedicaba a consumir alcohol y convivir con su amante; agrega que es cierto que están separados desde el quince de junio de dos mil dos, siendo más de once años sin realizar vida en común y sin tener algún tipo de relación marital; opuso las excepciones y defensas que estimó aplicables, y entabló demanda reconvencional en contra del actor en el principal, por la disolución del vínculo matrimonial. Fundó su demanda reconvencional en los siguientes hechos: que con fecha veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y ocho, las partes en el presente juicio contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal, como lo acredita con la copia certificada del acta de matrimonio exhibida; que su domicilio conyugal fue en la localidad de Santo Tomas, de este municipio; que dentro del matrimonio procrearon nueve

hijos de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], que aún viven y cuatro que ya fallecieron de nombres [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], y dos prematuros; que desde que las partes en el presente juicio se unieron en matrimonio, la actora en la reconvención se hizo a cargo de la guarda y custodia y sano desarrollo de sus hijos en todos esos años; que desde que se casó con el hoy demandado en la reconvención hasta que dejaron de hacer vida en pareja con fecha quince de junio de dos mil dos, éste tuvo el hábito de tomar alcohol de forma recurrente tres o cuatro días a la semana, siendo en los más de treinta años de su relación un continuo y grave hábito que tiene de ingerir alcohol varias veces a la semana, ocasionando violencia intrafamiliar llegando a agredirla y a sus hijos de forma psicológica y verbal, ocasionándole un menoscabo en todos los aspectos de su integridad personal y humana, soportando tales maltratos por la idea ingenua de que debía mantener a la familia unida y evitar que sus hijos crecieran separados de alguno de sus progenitores; que desde la fecha de su matrimonio hasta que su hija [REDACTED], cumplió la mayoría de edad, el hoy demandado en la reconvención cumplió parcialmente con sus obligaciones alimentarias hacia sus hijos y hacia ella, ya que se justificaba diciendo que no había trabajo, por lo que ella tuvo el deber moral hacia sus hijos para brindarles lo que a su capacidad y limitaciones podía otorgarles, siendo siempre insuficientes los esfuerzos e ingresos que percibía viviendo día a día, por lo que la actora en la reconvención tenía que sacrificarse y ser la persona que aportara algún ingreso constante y además de desempeñar sus labores de ama de casa y de madre, y estuvo al pendiente de sus tareas escolares, cuando tenían que comer y por si fuera poco soportar en las noches la violencia psicológica generada por el hoy demandado en la reconvención, estando en un estado de embriaguez; que la decisión de trabajar por temporadas de dos a tres meses en los Estados Unidos de Norteamérica no le pareció al hoy demandado en la reconvención ya que éste junto con sus hijos mayores se quedaban al cuidado de sus dos menores de edad; que toda esa situación llegó a su límite porque a principios del año dos mil dos empezó a sospechar que el hoy demandado en la reconvención le era infiel ya que faltaba cada vez mas noches de las

que eran de costumbre al domicilio conyugal, así como que presentaba un comportamiento y actitud muy evasiva, siendo que hasta el mes de junio de dos mil dos salió la verdad, que efectivamente tenía una amante, y era el motivo de su comportamiento y distanciamiento hacia sus hijos desde hace tiempo, por lo que se tuvieron varias peleas y el día quince de junio del año dos mil dos le pidió que dejara el domicilio conyugal, ya que era imposible seguir haciendo vida en común, por lo que su matrimonio estaba destruido por su problema de alcohol, violencia intrafamiliar generada a ella y sus menores hijos y el incumplimiento de sus obligaciones legales y morales hacia sus hijos; por lo que el hoy demandado en la reconvencción dejó de habitar el domicilio conyugal desde el quince de junio de dos mil dos y a la fecha no han vuelto a realizar vida en común, por lo que solicita se decrete el divorcio necesario y una pensión alimenticia proporcional a los más de treinta y siete años que estuvo al cuidado de sus nueve hijos y las labores como ama de casa que realizó en el domicilio conyugal; agrega que en el año dos mil ocho fue diagnosticada con lumbalgia crónica, la cual ocasiona discapacidad por lo que su estado de salud y su edad avanzada de sesenta y tres años no le permiten realizar cualquier actividad que necesite de un gran esfuerzo. Fundo su demanda reconvenccional en los preceptos de derecho que estimó aplicables; por auto de fecha **veinte de agosto del año dos mil catorce**, se admitió la demanda reconvenccional y se ordenó correr el traslado correspondiente. Por auto de fecha **veinticinco de febrero del año dos mil quince**, se tuvo a la parte demandada en la reconvencción dando contestación en tiempo y forma a la demanda reconvenccional entablada en su contra, y se señaló fecha y hora para la audiencia de conciliación, la que se llevó a cabo el día **seis de abril del año dos mil quince** y no habiendo arreglo posible se continuó con la siguiente etapa del procedimiento; por auto de esa misma fecha se abrió el presente juicio a prueba por el término de diez días comunes y fatales a las partes, dentro del cual únicamente la parte actora en el principal ofreció pruebas de su intención, resolviéndose sobre la admisión de las mismas por auto de fecha **veintiséis de mayo del año dos mil quince**, admitiéndose en su totalidad las pruebas ofrecidas por la parte actora en el principal, por no ser contraías a la moral y estar ajustadas a derecho; por auto de fecha

veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, se fijó como pensión alimenticia provisional a cargo de la parte actora en el principal y demandado en la reconvención [REDACTED], y en favor de la parte demandada en el principal y actora en la reconvención [REDACTED], por la cantidad que resulte del 20% (veinte por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones que perciba el señor [REDACTED], por motivo de su trabajo, ordenando el libramiento del oficio correspondiente; en fecha **diecisiete de agosto del año dos mil quince**, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, señalándose para su continuación los días **veintiocho de enero y diecisiete de junio del año dos mil dieciséis**, en donde se desahogaron las pruebas admitidas; con excepción de la prueba de declaración de parte a cargo de la parte demandada reconvencionista, la que se dejó de recibir por haberse desistido la parte actora reconvenida en su perjuicio de dicha probanza; se pasó al periodo de alegatos habiendo alegado únicamente la parte actora en el principal y demandada en la reconvención lo que a su derecho convino, y seguido que fue el procedimiento por todas sus etapas procesales, se citó a las partes para oír la sentencia que pasa a pronunciarse de acuerdo en los siguientes - - - - -

CONSIDERANDOS:

- - -I.- Este juzgado es competente para conocer el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, y 1º, 2º y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California. - - - - -
- - -II.- Dispone el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, y siendo el caso que se tuvo por presentada a la demandada contestando la demanda en tiempo y forma, y reconviniendo al actor por las prestaciones que se contienen en su escrito de contestación, procede analizar en primer término la acción principal. - - - - -
- - -III.- Ha quedado plenamente acreditado en autos la existencia del matrimonio celebrado entre las partes en el presente juicio, con la copia certificada del acta de matrimonio expedida por el ciudadano Oficial del Registro Civil de San Vicente, municipio de Ensenada, Baja

California, inscrito en el libro número 04, del año de 1968, foja número 177, bajo partida número 177, matrimonio contraído el día 21 de julio de 1968, bajo el régimen de sociedad conyugal, y que siendo instrumento público hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, desprendiéndose de la documental pública en cita el vínculo matrimonial existente entre el actor reconvenido y la demandada reconvencionista. -----

- - -IV.- La parte actora en el principal invoca como causal de divorcio la prevista en la fracción **XVII** del artículo **264** del Código Civil, en vigor, consistente en: *“La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente de la causa que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos”*, como operante para la disolución del vínculo matrimonial que los une, teniendo que demostrar la parte actora como elementos constitutivos de la acción: a) La existencia del vínculo matrimonial que se pretende disolver; b) La separación de los cónyuges, por más de un año, por cualquier causa, pero en su connotación jurídica; c) Que esa separación se dé con el ánimo o propósito de extinguir o dar por concluido el vínculo matrimonial y de dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de éste se derivan, como pueden ser la ayuda mutua entre los cónyuges, el acuerdo para la educación y formación de los hijos, la perpetuación de la especie, etcétera, ánimo que puede manifestarse en forma expresa o tácita, mediante actos, omisiones o manifestaciones de cualquiera índole que así lo revelen; y d) que ninguno de los cónyuges realicen actos tendientes a regularizar esa situación dentro del lapso de la separación, ya sea el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las otras causales, o su tramitación en forma voluntaria, o actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio. - - -

- - -Al efecto se tiene que el primer elemento de la acción intentada se encuentra plenamente demostrada en autos, con la copia certificada del acta de matrimonio a que se ha hecho referencia en el considerando *tercero* de la presente resolución.-----

- - -Por cuanto hace a los demás elementos constitutivos de la acción de divorcio, la suscrita juez los considera demostrados con la confesión

expresa que hace la señora [REDACTED] en el correlativo marcado con el número *cinco* de su escrito de contestación de demanda presentado en fecha **veintiocho de mayo del año dos mil catorce**, en donde expresamente reconoce: “...*es cierto que estamos separados desde el quince de junio del año dos mil dos, hasta hoy en día, siendo más de once años sin realizar vida en común y sin tener algún tipo de relación marital.*.”; misma que se valora en los términos de lo dispuesto por los artículos 396 y 400 del código adjetivo aplicable a la materia; lo que se corrobora con la prueba confesional ofrecida por el actor en el principal a cargo de la demandada en el principal [REDACTED], quien al contestar las posiciones del pliego que le fue formulado durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha **diecisiete de agosto del año dos mil quince**, que obra agregado a fojas *setenta y tres, setenta y cuatro y setenta y cinco* de los autos, reconoció expresamente que el día quince de junio del año dos mil dos cuando ocurrió uno de sus regresos corrió al señor [REDACTED] de su domicilio conyugal, y que reconoce que desde el día quince de junio de dos mil dos las partes en el presente juicio están separados sin cohabitación, ni relación marital alguna, agrega que no han tenido relación conyugal, porque él se fue con una muchacha con la cual tiene una hija que tiene diez años de edad, por eso lo corrió de la casa, porque él se quedaba con ella en la mañana y en la tarde se iba a su casa; asimismo en el desahogo de la prueba de declaración de parte ofrecida por el actor en el principal a cargo de demandada en el principal [REDACTED], al contestar el interrogatorio que en forma verbal y directa se le formuló en la audiencia desahogada en fecha **diecisiete de agosto del año dos mil quince**, manifestó que trabajó en la ciudad de Los Ángeles, California, Estados Unidos de Norteamérica, primero trabajó como dos meses y regresó cuando su esposo se enfermó del nervio ciático, y después volvió a trabajar un tiempo y se regresó porque el trabajo había bajado y se regresó a cuidar a sus nietos, y fue cuando notó que él empezó a cambiar, que ya no se preocupaba por los chamacos, y a veces subsistía con lo que le daban sus hijos, porque había ocasiones que en casa no había ni agua ni qué comer, pero después de que su esposo se fue de la casa trabajó allá por siete años, hasta que sus hijos

salieron de la escuela, la última vez que trabajó allá fue hace como siete años aproximadamente; que los ingresos que percibe por cuidar a sus nietos, antes su hija le pagaba, pero ahora sus hijas ya están grandes y su hija no le paga, actualmente está mal de la vista y de la columna y ya no puede trabajar; confesional y declaración de parte a las que se les confiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 396, 400, 403, 413, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado; asimismo ofreció la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], desahogada durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha **diecisiete de agosto del año dos mil quince**, visible a fojas *setenta y siete* y *setenta y ocho* de los autos, testimonial que conforme al arbitrio concedido al juzgador por el artículo 413 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, alcanza eficacia probatoria a juicio de la suscrita juez, para efecto de acreditar que las partes en el presente juicio han estado separados por más de un año, tiempo en el cual no han vivido juntos, ni han tenido trato alguno, ni relación de pareja, ni han intentado una reconciliación, otorgándosele valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 413 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que de lo depuesto por dichas testigos se aprecia que coincide en sustancia con el dicho de la actora en el principal, en el sentido que *desde hace más de un año* las partes en el presente juicio se encuentran separados, independientemente de la causa que haya originado la separación, y desde que se separaron ya no han vuelto a vivir como marido y mujer. - - Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte demandada en el principal tenemos la confesional admitida como prueba privilegiada, a cargo de la parte actora reconvenida [REDACTED] [REDACTED], quién al comparecer a la audiencia respectiva y formularsele las posiciones correspondientes, niega en esencia las que le fueron formuladas y que tienen relación con los hechos de la litis, confesional que así vertida en nada favorece a la parte demandada en el principal [REDACTED], para probar los hechos vertidos en su escrito de contestación de demanda principal, misma que se valora en los términos de lo dispuesto en los artículos 307, 310 y 418 del Código de Procedimientos Civiles; en consecuencia con lo anterior,

habiendo probado la parte actora en el principal los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada en el principal confesó la separación por más de un año, es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes en el presente juicio, por la causal **XVII** del artículo **264** del Código Civil, para el Estado, en virtud de haberse acreditado los elementos constitutivos de la acción, toda vez que de autos consta que la relación respectiva entre los señores [REDACTED] y [REDACTED], se encuentra destruida de modo irreversible, por el alejamiento de la pareja, lo cual implica que ya no se persigue un fin común, como son entre otros, la obligación de vivir juntos en el domicilio conyugal, contribuir al sostenimiento de su hogar, y a su alimentación; sirviendo de apoyo a lo anteriormente afinado los siguientes criterios de jurisprudencia: -----

Época: Novena Época

Registro: 189318

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XIV, Julio de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C. J/13

Página: 979

DIVORCIO, SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS, COMO CAUSAL DE INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. *Del análisis del dictamen a la iniciativa y su exposición de motivos, que adiciona la fracción XVII al artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que prevé como causal de divorcio "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.", en vigor a partir del día cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, se advierte que el espíritu que animó a la referida adición, fue el de ajustar la legislación a la realidad social que prevalece en muchos matrimonios que, sin perder de vista que constituyen la célula social por excelencia, no cumplen con su objeto, como lo es el afecto, el respeto y la ayuda mutua, por vivir las parejas largos lapsos separados, dejando de existir la armonía necesaria para la convivencia que se requiere para continuar y cumplir con los fines esenciales del matrimonio, y que no obstante las hipótesis contempladas por las fracciones VII y VIII del artículo 141 del Código Civil de la entidad, su disolución no puede lograrse debido a la dificultad de obtención de pruebas para demostrarlas, originando que las personas opten por vivir separadas sin tener la posibilidad de regularizar su situación familiar, lo que ha propiciado la proliferación de matrimonios en los que no se cumple con los fines establecidos por la ley, afectando gravemente a los hijos y a la sociedad, ante la inestabilidad e inseguridad que tales situaciones ocasionan, lo cual, con la mencionada adición, se pretende resolver; de ahí que sólo a quienes se encuentran en esa situación, les es aplicable la aludida causal de divorcio. De lo anterior, es dable concluir que para actualizarse la causal de divorcio a que alude la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil indicado, deben concurrir los siguientes elementos: a) La separación de los cónyuges, por cualquier causa, pero en su connotación jurídica; y b) Que esa separación se dé por más de dos años, que deben computarse a partir de la fecha en que se basa la acción, y que deben comprender aquellas posteriores*

a la entrada en vigor de la ley, con la previsión de que la connotación jurídica del vocablo "separación" es aquella en la que el legislador contuvo las consideraciones relativas a que el matrimonio no cumple con sus fines, como lo son el respeto, la ayuda mutua y la armonía necesaria para la convivencia que para tales fines se requiere, a efecto de no afectar gravemente a los hijos y a la sociedad por la inestabilidad e inseguridad que esto ocasiona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 398/96. Marlene Xuffi Canto. 14 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Concepción Morán Herrera. Amparo directo 10/98. Mercedes Palafox Contreras. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Arturo Navarro Plata. Amparo directo 112/2001. María Estilita o Estela Vázquez Morales. 15 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Arturo Navarro Plata. Amparo directo 194/2001. Germán Darío Medina Morales. 19 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejo Rebolledo Viveros. Secretaria: María Concepción Morán Herrera. Amparo directo 336/2001. María de la Luz Monteagudo Trejo. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejo Rebolledo Viveros. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Época: Novena Época

Registro: 200413

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Junio de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 15/96

Página: 115

DIVORCIO. SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS, COMO CAUSAL DE.

Del análisis comparativo, sistemático y lógico jurídico de las causales de divorcio previstas por las fracciones VIII, IX y XVIII, del artículo 226 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, que tienen su origen en la separación de los cónyuges, así como de la exposición de motivos de la fracción XVIII, del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que constituye su antecedente legislativo, se concluye que la separación a que se contrae la fracción XVIII de la primera de las invocadas disposiciones, es distinta de la regulada por las diversas fracciones de la propia norma que igualmente se citan y no puede aceptarse que sea repetición de alguna de ellas, porque se refiere a una causa objetiva que produce la disolución del vínculo matrimonial por el solo hecho de la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la hubiere originado, pero desde luego, sin que medie una causa legal o un mandato judicial. Lo anterior así es, porque al darse esa separación, debe entenderse que el matrimonio ya no es tal y no presenta por tanto la base armónica para la convivencia en común, que es el objeto y finalidad del matrimonio; y por consiguiente, no es razón suficiente que uno de los consortes, a través de diligencias de jurisdicción voluntaria, exprese su voluntad de que no continúe esa separación y asimismo, requiera al otro cónyuge para que nuevamente constituya el domicilio conyugal, para estimar interrumpido el término de más de dos años, como presupuesto necesario para la actualización de la anotada causal de divorcio, en virtud de que esa actuación constituye un acto unilateral que como tal no puede constreñir al otro cónyuge ni producir por tanto una consecuencia que incida en la esfera de derechos de éste. Obviamente, tampoco interrumpe el término de más de dos años a que se refiere la causal de divorcio que se examina, el que uno de los cónyuges demande el divorcio al otro dentro de dicho término y con apoyo en distinta causal de divorcio, pues con tal acto jurídico no se demuestra el avenimiento o reconciliación de los cónyuges; al contrario, sigue existiendo el ánimo permanente de romper con el vínculo matrimonial. Para que se interrumpa el término de más de dos años a fin de que se considere no procedente la causal de divorcio de que se trata, es necesario que se lleve a cabo una

reconciliación entre los cónyuges que demuestre de manera plena y fehaciente la unión de los mismos, por ejemplo, que ambos cónyuges cohabiten con todas las obligaciones inherentes al matrimonio, débito carnal, alimentos, ayuda mutua, etc. Contradicción de tesis 45/95. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

Tesis de jurisprudencia 15/96. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: P. LXXXIII/96

Página: 104

DIVORCIO. NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 226 DEL CÓDIGO CIVIL DE SAN LUIS POTOSÍ EN CUANTO DISPONE QUE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES PUEDE SOLICITARLO CON MOTIVO DE SU SEPARACIÓN POR MAS DE DOS AÑOS SIN IMPORTAR EL MOTIVO QUE LA HAYA ORIGINADO. La disposición citada no es inconstitucional al establecer la posibilidad de que, independientemente del motivo que

haya originado la separación, cualquiera de los cónyuges pueda solicitar el divorcio si han estado separados por más de dos años, porque dicha causal respondió a la necesidad de regularizar la situación de parejas que aunque legalmente continuaban unidas, no satisfacían los derechos y obligaciones correlativos propios del matrimonio, tales como: 1.- La vida en común y la cohabitación. 2.- La fidelidad. 3.- El débito carnal. 4.- Los alimentos y la asistencia y ayuda mutuas. Todo lo cual hacía evidente que entre los esposos se había hecho imposible satisfacer dichas exigencias como consecuencia de su separación prolongada.

Amparo directo en revisión 716/95. Yolanda Romero Rojas. 18 de marzo de 1996.

Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-I, Enero a Junio de 1988

Página: 274

DIVORCIO, SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE. NO HAY CULPABLE. Si los elementos que integran la causal de referencia, creada en las reformas y adiciones hechas a dicho Código en veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en vigor noventa días después, son objetivos y materiales, pues se integra la misma con el simple hecho consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que origine tal separación, ello indica que la separación es ajena a una causa justificada o no y en consecuencia, se sanciona con la disolución del vínculo matrimonial, sin que pueda existir cónyuge culpable.

Con formato: Fuente: 12 pto

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 857/88. Estela Marín López. 15 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastasio Martínez García.

Amparo directo 222/88. Mario Alcocer Romero. 14 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambríz Landa.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: VII.2o.C.42 C

Página: 742

DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. BASTA CON QUE POR CUALQUIER MEDIO SE ACREDITE ESE HECHO PARA QUE OPERE LA CAUSAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El espíritu que subyace en la hipótesis legal contenida en el artículo 141, fracción XVII, del Código Civil para el Estado de Veracruz, es el de que se dé la causal de divorcio por la sola "... separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."; de ahí que al margen de lo que se diga en los hechos de la demanda y en los de la contestación como causas de la separación o fecha de la misma, basta con que se justifique en el juicio, por cualquier medio de convicción apto y suficiente, que se ha interrumpido la vida en común entre los consortes, durante más de dos años, para que se actualice el rompimiento del vínculo matrimonial, sin ser necesario, por ende, que deba demostrarse el día preciso en el cual aconteció la separación conyugal, pues los motivos de la separación y la fecha precisa en que ésta se dio, así como el que esos extremos se demuestren o no en autos, no son, evidentemente, cuestiones que sea dable justificar, por no contemplarse en la causal de divorcio en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 526/97. Rosa Esperanza Liévano González de Montes. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 11, tesis por contradicción 1a./J. 7/99 de rubro "DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. COMO CAUSAL DE. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA FECHA EXACTA DE SEPARACIÓN."

No. Registro: 180,896

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: VII.3o.C.45 C

Página: 1596

DIVORCIO NECESARIO BASADO EN LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. CASO EN QUE DEBE ACREDITARSE LA FECHA EXACTA DE SEPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la lectura del artículo 141, fracción XVII, del Código Civil de la entidad se desprende que la separación a que alude es suficiente para justificar la referida causa de divorcio y es independiente del motivo que le hubiere dado origen; sin embargo, aun cuando de conformidad con la jurisprudencia número 7/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar dicha causal resulta innecesario precisar el día exacto en que aconteció la separación, si la misma se dio en exceso, debe

considerarse que, excepcionalmente, tendrá que probarse la fecha precisa en que ello sucedió, cuando el indicado lapso no hubiese transcurrido en demasía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 708/2003. 9 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano.

Nota: La tesis 7/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 11, con el rubro: "DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. COMO CAUSAL DE. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA FECHA EXACTA DE SEPARACIÓN."

Época: Novena Época

Registro: 194447

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Marzo de 1999

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 7/99

Página: 11

DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. COMO CAUSAL DE. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA FECHA EXACTA DE SEPARACIÓN.

Del análisis de la causal de divorcio prevista en el artículo 141, fracción XVII del Código Civil del Estado de Veracruz, equivalente a la que contempla el artículo 267, fracción XVIII del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que para acreditar el supuesto legal contenido en la misma, consistente en la comprobación de la separación de los cónyuges por más de dos años, con independencia del motivo que haya originado la separación, no es requisito indispensable establecer la fecha exacta en que sucedió la referida separación pues basta con que se acredite que ésta aconteció con un lapso mayor de dos años por cualquier medio de prueba que permita la ley, toda vez, que si se dio con exceso el periodo a que se refiere la hipótesis normativa, resultaría irrelevante establecer la fecha exacta de la separación.

Contradicción de tesis 23/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jesús Enrique Flores González. Tesis de jurisprudencia 7/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

- - -V.- Por lo que hace a la acción reconvenzional ejercitada por la señora [REDACTED], al efecto se tiene que la parte actora en la reconvencción invoca como causales de divorcio las previstas en las fracciones **XII, XV, XVII y XVIII**, del artículo **264** del código sustantivo aplicable a la materia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del código sustantivo aplicable a la materia, compete a la parte actora en la reconvencción acreditar los hechos constitutivos de su acción, sin embargo de las constancias que

integran el expediente en el que se actúa, tenemos que la señora [REDACTED], no ofreció medio de prueba suficiente tendiente acreditar los hechos constitutivos de su acción, por lo que en consecuencia, deberán declararse como se declaran no probadas las causales invocadas por la señora [REDACTED], y al no haber acreditado la parte actora en la reconvención la acción deducida, resulta procedente la excepción de falta de acción y de derecho opuesta al efecto por la parte contraria, ya que la misma trae como consecuencia lógica jurídica revertir la carga de la prueba a la parte actora en la reconvención, quién como ya se señaló no acreditó los extremos de su acción.-----

- - -VI.- Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, las sentencias deben ser congruentes con las prestaciones deducidas oportunamente por las partes, y apareciendo de los autos que la actora en la reconvención [REDACTED], solicita el otorgamiento de una pensión alimenticia a su favor, y para tal efecto, se limitó a ofrecer como pruebas de su intención la documental obrante a foja *cuarenta y cinco* de los autos, y como prueba superveniente la documental visible a foja *ochenta y tres* de los autos consistentes en certificados médicos expedidos por médicos adscritos a la Clínica Hospital de Ensenada, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); documentales que fueron objetadas por la contraria, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del código adjetivo aplicable a la materia, y las mismas no pueden ser valoradas como documentos públicos, por no considerarse testimonios o certificaciones expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, aun cuando no haya quedado acreditado en autos que la señora [REDACTED] está física o mentalmente impedida para trabajar, no escapa para la óptica jurídica de esta juzgadora que en el caso concreto aún en el supuesto de que la actora en la reconvención encuentre empleo, ésta se encontrará en una situación que evidentemente le dificultará la obtención de ingresos suficientes para sufragar sus alimentos, cuyo contenido material, va más allá del ámbito meramente alimenticio, dado que comprende vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que

una persona necesita para su subsistencia y manutención; esto último, sostenido por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 1ª. CCCLVIII 2014 (10ª.), consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época libro 11 octubre de 2014, tomo 1 Página: 585, bajo el rubro: **ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACION DE OTORGARLOS VA MAS ALLA DEL MERO AMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO**; más aun tomando en consideración, que la actora en la reconvención es mujer y que debido a la edad con la que cuenta de *sesenta y cinco años*, pertenece a un grupo vulnerable en cuanto discriminación laboral en nuestro país; circunstancias ambas, que en consonancia, evidentemente influyen negativa y directamente en su tarea no sólo de encontrar trabajo, sino además de que sea bien remunerada para satisfacer sus necesidades alimentarias, cuyo contenido material, como ya se mencionó va más allá del ámbito meramente alimenticio; por otro lado, se debe de considerar que el derecho a recibir alimentos es de orden público e interés social, y que en observancia a lo dispuesto por el artículo Primero de nuestra Carta Magna, que impone a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no solo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también en los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la propia Constitución, las cuales deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); brindando la protección más amplia al gobernado, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*; asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); en este orden de ideas, tomando en cuenta que la señora [REDACTED], es una mujer

de *sesenta y cuatro años de edad*, que pertenece a un grupo vulnerable de adultos mayores, el cual se encuentra protegido por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002 y entrado en vigor al siguiente día, misma que tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores su derecho a la integridad, dignidad y preferencia, a la certeza jurídica, a la salud, la alimentación y la familia, y a la educación entre otras; y preponderando su derecho fundamental a una vida digna, consagrado en el artículo Primero de nuestra Carta Magna; en relación a lo dispuesto en el numeral 285 del código sustantivo aplicable a la materia, en ejercicio de las amplias facultades que se le conceden a esta juzgadora en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, y en acatamiento al criterio de proporcionalidad que establece el artículo 308 del Código Civil, en vigor, habiendo quedado acreditado en autos la posibilidad del señor [REDACTED], para otorgar la pensión alimenticia que se le reclama, con las documentes que obran glosadas a foja *veintisiete* de los autos consistentes en tres comprobantes de pagos, expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a nombre del demandado en la reconvencción, de donde se deducen sus percepciones mensuales; documentales que no fueron objetadas por la contraria en términos de lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, y a las que se les concede valor probatorio para acreditar los hechos en ellas contenidos en términos de lo dispuesto por los artículos 330 y 418 del código adjetivo aplicable a la materia; se estima en justicia condenar al demandado en la reconvencción, al pago de una pensión alimenticia *definitiva* por la cantidad que resulte del 20% (*veinte por ciento*), aplicado al total de los ingresos y demás prestaciones que obtiene el demandado en la reconvencción [REDACTED] por motivo de su pensión, con deducción de los descuentos que estrictamente obligatorios señala la ley, a favor de la parte actora en la reconvencción [REDACTED], quien cuenta con sesenta y cinco años de edad y se encuentra dentro del grupo vulnerable de personas mayores dentro de nuestra sociedad, protegido en sus derechos fundamentales por nuestra Carta Magna, y debe recibir una pensión

alimenticia suficiente que le brinde las condiciones y apoyos requeridos para gozar de una vida digna; misma que como provisional fue decretada por auto de fecha **veintiséis de mayo del año dos mil quince**, entendido que la parte actora [REDACTED], disfrutará de este derecho en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias, resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios de jurisprudencia que a continuación se transcriben: - - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2008515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.)

Página: 2254

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado,

en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Nefthalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Nefthalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2008539

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXV/2015 (10a.)

Página: 1379

ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO.

El derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época
Registro: 204746
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Julio de 1995
Materia(s): Civil
Tesis: I.6o.C.11 C
Página: 208

ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.

El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1776/95. Bertha Beatriz Guzmán. 24 de mayo de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez.

Octava Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII, Octubre de 1993
Página: 391

ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El ejercicio de la acción alimentaria, requiere que el acreedor demuestre no sólo su necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentra en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. Dicha probanza tiene por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda, en los términos del artículo 294 del Código Civil para el Estado de México, según el cual, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos, y a la necesidad de quien debe recibirlos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 436/93. Jonás Manuel Herrera Torres. 14 de julio de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.
Reitera criterio de la última tesis relacionada con la jurisprudencia 147, página 261 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen I.

Época: Décima Época
Registro: 2009452
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.)
Página: 573

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2003811

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.5o. C.5 K (10a.)

Página: 1226

ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUELLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.

La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 238/2012. Celia Luna Grajeda, por su propio derecho. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.

Amparo directo 447/2012. Alejandro Sánchez Ponce, por su propio derecho. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.

Amparo directo 668/2012. María Alicia Gómez López. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.

- - -VII.- En virtud de que se desprende que las partes se encuentra casados bajo el régimen de *sociedad conyugal*, se disuelve en consecuencia la sociedad conyugal constituida por los señores [REDACTED] y [REDACTED], al contraer el matrimonio que hoy se disuelve, por lo que ejecutoriada que sea esta sentencia, se procederá a la disolución de la misma y a la liquidación de los bienes en caso de que existan, conforme a las reglas establecidas en el Código Civil, del Estado. -----

- - -VIII.- No es procedente condenar al pago de las costas causadas en este procedimiento, por no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado. -----

- - -En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 263, 264, 280, 282, 288 y demás relativos y aplicables del Código Civil y 1º, 2º, 79, 80, 81, 86, 277, 322, 405 y 413 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se -----

RESUELVE :------

- - -**PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en la que se tramitó el presente juicio de divorcio necesario, en el que parte actora en el principal [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada en el principal [REDACTED], confeso la separación por más de un año. -----

- - -**SEGUNDO.-** La parte actora en la reconvenición [REDACTED], acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción reconvenicional, y la parte demandada en la reconvenición [REDACTED], probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia, -----

- - -**TERCERO.-** Se decreta el divorcio de los señores [REDACTED] y [REDACTED], quedando disuelto el matrimonio que ambos contrajeron ante el ciudadano Oficial

del Registro Civil de San Vicente, municipio de Ensenada, Baja California, inscrito en el libro número 04, del año de 1968, foja número 177, bajo partida número 177, matrimonio contraído el día 21 de julio de 1968, bajo el régimen de sociedad conyugal, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. -----

- - **-CUARTO.-** Se declara disuelta la *sociedad conyugal* constituida por los señores [REDACTED] y [REDACTED], al contraer el matrimonio que hoy se disuelve, para los efectos legales conducentes, *reservándose su liquidación para ejecución de sentencia.* -----

- - **-QUINTO.-** Se condena al demandado en la reconvencción [REDACTED], a pagar de una pensión alimenticia *definitiva* por la cantidad que resulte del 20% (*veinte por ciento*), aplicado al total de los ingresos y demás prestaciones que obtiene el demandado en la reconvencción [REDACTED] [REDACTED]S por motivo de su pensión, con deducción de los descuentos que estrictamente obligatorios señala la ley, a favor de la parte actora en la reconvencción [REDACTED]; misma que como provisional fue decretada por auto de fecha **veintiséis de mayo del año dos mil quince**; en el entendido que la señora [REDACTED], disfrutará de este derecho en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. -----

- - **-SEXTO.-** No se hace especial condenación en costas en el presente juicio, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución. -----

- - **-SEPTIMO.-** Una vez que cause ejecutoria esta sentencia remítase copia certificada de la misma al **ciudadano Oficial del Registro Civil**, ante quien se celebró el matrimonio para los efectos de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil, vigente en el Estado. -----

- - **-OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

- - **-Así, definitivamente** juzgando lo resolvió y firma la ciudadana Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, **licenciada GLORIA ELENA PTACNIK PRECIADO**, por ante su Secretario de Acuerdos **licenciado RIGOBERTO MANUEL LÓPEZ ARANDA**, con quien actúa y da fe. -----

GEPP/vmm